

Boletín



Oficial

D E L A

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1897.)

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas. — Trimestre, 8,25. — Seis meses, 16,50. — Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas. — Trimestre, 11,25. — Seis meses, 22,50. — Un año, 45.
Número suelto, 38 cént. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 28.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

Ministerio de la Gobernación.

PROYECTO DE LEY MUNICIPAL

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES Y DE SUS HABITANTES

CAPÍTULO PRIMERO

De los términos municipales.

Artículo 1.º Es Municipio la asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal. Su representación legal corresponde al Ayuntamiento.

Art. 2.º Son circunstancias precisas para constituir Municipio:

- 1.ª Que no baje de 2.000 el número de sus habitantes residentes.
- 2.ª Que tenga ó se le pueda señalar un territorio proporcionado á las necesidades de su población.
- 3.ª Que pueda sufragar los gastos municipales obligatorios con los recursos ordinarios.

Los actuales Municipios podrán subsistir sin embargo tal como hoy se hallan constituidos, aun cuando no reúnan la primera circunstancia.

Art. 3.º Los términos municipales pueden ser suprimidos por agregación total á uno ó varios términos colindantes, y pueden ser alterados por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ó otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó á varios de los términos colindantes.

Art. 4.º Procede la suspensión de un Municipio y su agregación á otro ó á varios de los colindantes:

1.º Cuando no reúna las circunstancias 2.ª ó 3.ª del art. 2.º

2.º Cuando por no llegar á 2.000 el número de sus habitantes residentes, ó por otros motivos fundados, lo acuerden los Ayuntamientos interesados y la mayoría de los vecinos del Municipio de cuya supresión se trate.

3.º Cuando por ensanche y desarrollo de edificaciones lleguen á reunirse los pueblos y no sea fácil determinar sus límites para los efectos administrativos y económicos, en términos que resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

En este caso, el Municipio que tenga menos población de derecho se agregará siempre al mayor.

Art. 5.º Procede la segregación de parte de un término para agregarla á otro ú otros existentes, cuando lo acuerde la mayoría de los vecinos de la porción que haya de segregarse y los Ayuntamientos de los Municipios á que haya de agregarse, siempre que la segregación pueda tener efecto sin perjudicar los intereses legítimos del resto del Municipio primitivo, y reúna éste, después de verificada, las condiciones expresadas en el art. 2.º

Cuando una parte de un término municipal separada de la capital del mismo se halle próxima á otra población de mayor vecindario y de distinto término, procederá también la segregación de aquella parte del primer término para agregarla al segundo, cuando de la proximidad resulten perjuicios notorios para la Hacienda municipal de uno ó de los dos pueblos.

La segregación de parte de un término municipal para constituir por sí ó en unión de otras porciones de términos colindantes Municipio independiente puede hacerse mediante acuerdo de la mayoría de los vecinos de las partes interesadas y de todos los Ayuntamientos, siempre que no se perjudiquen intereses legítimos de ninguno de los pueblos, y que, tanto los nuevos términos que hayan de for-

marse, como los primitivos, reúnan las condiciones expresadas en el art. 2.º

Art. 6.º Los expedientes sobre supresión ó segregación de Municipios y términos se incoarán por la Diputación provincial, de oficio, por excitación del Gobernador de la provincia, ó á instancia del Ayuntamiento ó de la mayoría de los vecinos de cualquiera de los pueblos interesados. La Diputación remitirá el proyecto de reforma con un plano de la misma y una Memoria en que exprese la causa de las comprendidas en los dos artículos anteriores que la motive á cada uno de los Ayuntamientos para que lo expongan al público por término de 30 días, con objeto de que los vecinos puedan presentar por escrito cuantas observaciones estimen oportunas. Dentro del mismo plazo el Ayuntamiento hará constar en el expediente la voluntad de la mayoría de los vecinos del término ó de las porciones interesadas, en los casos en que su acuerdo sea necesario, empleando para ello los procedimientos que considere más conducentes según la localidad.

Trascurrido el término de 30 días, el Ayuntamiento, dentro de otro plazo igual, dictará acuerdo sobre el proyecto, y remitirá el expediente á la Diputación con todos los antecedentes y documentos justificativos de su acuerdo.

La Diputación resolverá, y su acuerdo será ejecutivo cuando sea adoptado de conformidad con los Ayuntamientos interesados.

Cuando la Diputación no resuelva de conformidad con éstos, cuando los Ayuntamientos interesados no estuviesen conformes entre sí, ó cuando la mayoría de los habitantes de los grupos de población que hayan de agregarse no estuviere de acuerdo con su respectivo Ayuntamiento, se otorgará en el expediente el recurso de alzada contra el acuerdo de la Diputación para ante el Ministerio de la Gobernación, el cual propondrá la resolución definitiva al Consejo de Ministros, previo informe de la Dirección del Instituto Geográfico

y audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Art. 7.º Resuelto ejecutoriamente el expediente de agregación ó segregación, los Ayuntamientos interesados practicarán de común acuerdo el deslinde de los términos y la división de bienes, aprovechamientos, usos públicos y créditos, sin perjuicio de los derechos de propiedad y servidumbres públicas existentes.

Si no hubiere acuerdo, se observará lo dispuesto en el artículo 12.

Art. 8.º Ningún término municipal podrá pertenecer á distintas jurisdicciones de un mismo orden.

Art. 9.º Cuando parte de un término municipal se agregue á otro de distinto partido judicial, por virtud de lo dispuesto en el art. 6.º, la agregada pasará á formar parte del partido judicial á que corresponda el Ayuntamiento á que se agregue.

Art. 1.º Para hacer pasar un término municipal de un partido judicial á otro, se oirá á los Ayuntamientos del pueblo y de las cabezas de partido, á la Diputación, al Gobernador y al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolución del expediente corresponde al Ministerio de la Gobernación, con audiencia de las Secciones de Gobernación y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Art. 11. En todo término municipal que se componga de varios pueblos ó grupos de población habrá uno con el carácter de capital, en donde estarán las Casas Consistoriales, residirá el Secretario del Ayuntamiento y se custodiarán los papeles y documentos del Archivo y Secretaría.

Para trasladar la capital del término municipal se requiere el acuerdo del Ayuntamiento y de la mayoría de los vecinos del Municipio.

El expediente será resuelto ejecutoriamente por la Diputación provincial cuando fuese unánime el acuerdo del Ayuntamiento. En otro caso el acuerdo de la Diputación será apelable para ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 12. Las cuestiones que se sus-

citen sobre los límites de dos ó más términos municipales deberán someterse á la resolución de la Diputación provincial cuando los Ayuntamientos de que se trate correspondan á una sola provincia, ó á la del Ministerio de la Gobernación si pertenecieren á provincias distintas.

En uno y otro caso las resoluciones de la Diputación provincial ó del Ministerio de la Gobernación causarán estado, y contra ellas sólo cabrá en su caso el recurso contencioso administrativo, que podrán ejercitar los Ayuntamientos y propietarios interesados.

CAPÍTULO II

De los habitantes de los términos municipales.

Art. 13. Los habitantes de un término municipal se dividen en residentes y transeúntes.

Los residentes se subdividen en vecinos y domiciliados.

Art. 14. Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal.

Es también vecino todo extranjero que haya obtenido carta de naturalización y se encuentre en el caso del párrafo anterior.

Es domiciliado todo español que, sin estar emancipado, reside habitualmente en el término, formando parte de la casa ó familia de un vecino.

Es transeúnte todo el que, no estando comprendido en los párrafos anteriores, se encuentra en el término accidentalmente.

Los militares en servicio activo tendrán siempre el concepto de transeúntes, sea cualquiera el tiempo de su residencia.

Art. 15. Todo español ha de constar empadronado como vecino ó domiciliado en algún Municipio para poder hacer uso de sus derechos civiles ó políticos.

El que tuviere residencia alternativa en varios Municipios optará por la vecindad en uno de ellos.

Nadie puede ser vecino de más de un pueblo: si alguno se hallare inscrito en el padrón de dos ó más pueblos, se estimará como válida la vecindad últimamente declarada, quedando desde entonces anuladas las anteriores.

Art. 16. La calidad de vecino es declarada de oficio, ó á instancia de parte, por el Ayuntamiento respectivo.

Art. 17. El Ayuntamiento declarará de oficio vecino á todo español emancipado que en la época de formarse ó rectificarse el padrón lleve dos años de residencia fija en el término municipal.

También hará igual declaración respecto á los que en las mismas épocas ejerzan cargos públicos que exijan residencia fija en el término, aun cuando no hayan completado los dos años.

Se entenderá hecha la declaración de oficio en el hecho de incluir á un individuo con el carácter de vecino en el padrón.

Art. 18. El Ayuntamiento, en cualquier época del año, declarará vecino á todo el que lo solicite, sin que por ello

quede exento de satisfacer las cargas municipales que le correspondan hasta la fecha de la declaración en el pueblo de su anterior residencia.

El solicitante ha de probar que lleva en el término una residencia efectiva continuada por espacio de seis meses á lo menos, y que reúne las demás condiciones del art. 14.

Art. 19. Contra la resolución del Ayuntamiento acordando ó negando la declaración de vecindad, podrá cualquiera de los interesados en ella recurrir á la Diputación provincial dentro de los ocho días siguientes á la notificación del acuerdo, debiendo aquélla dentro del mes siguiente dictar resolución, que será ejecutiva.

Art. 20. Las anteriores disposiciones sobre vecindad, sólo se refieren á españoles ó extranjeros naturalizados; debiendo estarse, por lo que á los demás extranjeros hace referencia, á las Leyes especiales dictadas ó que en lo sucesivo se dictarán sobre nacionalidad.

CAPÍTULO III

Del empadronamiento.

Art. 21. Es obligación de los Ayuntamientos formar el padrón de todos los habitantes existentes en su término, con expresión de su calidad de vecinos domiciliados ó transeúntes, nombre, parentesco con el cabeza de familia, naturaleza, religión, nacionalidad, tiempo de residencia, vecindad de los transeúntes, puntos donde se encuentren los ausentes, edad, estado, profesión y demás circunstancias que la estadística exija y el Gobierno determine.

En el empadronamiento se hará también constar los habitantes que sepan leer y escribir, para justificar lo cual deberán firmar las hojas de inscripción todos los individuos en quienes concurre aquella circunstancia.

Respecto de los que se hallaren ausentes al tiempo de llenarse dichas hojas, se hará constar por notas puestas en las mismas, bajo la responsabilidad del cabeza de familia, si saben leer y escribir.

Art. 22. Cada cinco años se hará un nuevo empadronamiento, el cual será rectificado por apéndices todos los años intermedios en el mes de Diciembre con las inscripciones de oficio ó á instancia de parte, y las eliminaciones por incapacidad legal, defunción ó traslación de vecindad ocurridas durante el año.

Los que cambien de vecindad, los padres ó tutores de los que se incapaciten y los herederos y testamentarios de los finados están obligados á dar al Ayuntamiento la declaración correspondiente dentro del plazo de 15 días, para que tenga efecto la eliminación.

La omisión en el cumplimiento de estas obligaciones se castigará por los Alcaldes con multa de 5 á 25 pesetas.

Art. 23. Hecho el empadronamiento quinquenal, ó su rectificación anual, el Ayuntamiento formará dos listas en extracto, una que exprese las alteraciones ocurridas durante el año, y otra comprensiva de todos los habitan-

tes que resulten en el distrito al ultimarse la operación.

Estas listas se publicarán antes de 1.º de Enero, y estarán, así como el empadronamiento y rectificaciones, á disposición de cuantos quieran examinarlos, en la Secretaría del Ayuntamiento todos los días y horas útiles.

Art. 24. En los primeros 15 días de Enero el Ayuntamiento recibirá las reclamaciones que cualquier residente en el término hiciere contra el empadronamiento ó sus rectificaciones, y resolverá acerca de ellas en lo restante del mes, consignando en el libro de actas el acuerdo que tome respecto á cada interesado, á quien lo comunicará por escrito inmediatamente.

Cuando las reclamaciones tengan por objeto el que se consigne en el empadronamiento que un habitante sabe ó no leer y escribir, el Ayuntamiento, antes de dictar resolución, llamará al interesado y le hará leer y escribir en su presencia.

La declaración hecha por el Ayuntamiento sobre esta circunstancia especial no excluye las reclamaciones que puedan hacerse en tiempo y forma oportunas cuando se trate de la inclusión ó exclusión de los interesados en el censo electoral.

Art. 25. Contra la decisión del Ayuntamiento procede recurso de alzada para ante la Diputación provincial.

El recurso será entablado ante el Alcalde dentro de los tres días siguientes á la notificación del acuerdo.

El Alcalde remitirá sin dilación alguna el expediente á la Diputación provincial.

La Diputación, en término de un mes, resolverá ejecutivamente en vista de las razones alegadas por los interesados y el Ayuntamiento, y comunicará á éste su fallo, con los fundamentos de hecho y de derecho en que se hubiere apoyado; después de lo cual, y hechas en la semana siguiente las rectificaciones á que hubiere lugar, se declarará ultimado el padrón y se publicarán las listas rectificadas.

Art. 26. El padrón es un instrumento público y fehaciente, que servirá para todos los efectos de la presente Ley, de la Provincial y de la Electoral, salvo la prueba legalmente hecha en contrario.

Los Ayuntamientos remitirán al Gobernador de la provincia, en el último mes de cada año económico, un resumen duplicado, certificado por el Secretario y visado por su Presidente, del número de vecinos domiciliados y transeúntes, clasificado en la forma que para el censo de población determine el Gobierno.

El Gobernador elevará uno de los ejemplares al Instituto Geográfico y Estadístico para todos los efectos que se relacionen con el censo.

CAPÍTULO IV

De los derechos y de las obligaciones de los habitantes en los términos municipales.

Art. 27. Todo el que recurra á la Autoridad municipal tiene derecho á exigir del Secretario un resguardo en

que conste la demanda ó la queja, y la fecha y la hora en que hubiere sido presentada, cuyas circunstancias deberán consignarse también al pie del documento en presencia del interesado, y en los registros de la Secretaría.

Art. 28. Todos los habitantes de un término municipal tienen acción y derecho para reclamar contra los acuerdos de los Ayuntamientos, así como para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y Vocales de la Asamblea de asociados en los casos, tiempo y forma que esta Ley prescribe.

Art. 29. Todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan, en la forma y proporción que esta Ley determina.

Los vecinos no entrarán en el disfrute de la parte que en los aprovechamientos les haya sido adjudicada, salvo lo dispuesto en la regla 3.ª del artículo 69, sino en cuanto acrediten estar al corriente en el pago de todas sus obligaciones con el presupuesto municipal.

Art. 30. Para cuanto se refiere á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren, los siguientes:

1.º Los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes, ya sea que por cuenta y en nombre de éstos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el término, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.

2.º Los colonos, arrendatarios ó aparceros de fincas rústicas, residan ó no en el término los propietarios ó administradores.

3.º Los inquilinos de fincas urbanas cuando estuvieren arrendadas á una sola persona, y su dueño, administrador ó encargado no residiere en el término.

Art. 31. Los extranjeros gozarán de los derechos que les correspondan por los tratados ó por la Ley especial de extranjería.

(Continuará.)

Comisión principal de Ventas de Propiedades y Derechos del Estado.

Núm. 3.196.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de lo dispuesto en las Leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, é Instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 31 de Agosto de 1886, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda y el Escribano D. Federico Duarte, que tendrá efecto en las Casas Consistoriales de esta capital, á las doce de su mañana.

BIENES DEL CLERO

Finca urbana.—Menor cuantía.

PARTIDO DE CORDOBA—CORDOBA

Primera subasta en quiebra de D. Andrés Lasso, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Núm. 130 de inventario.—Una casa en esta población, situada en la calle del Zarco, núm. 2 moderno, procedente del Convento de Regina Celi de esta capital; linda: por la derecha, saliendo, con casa núm. 4 de la calle del Zarco, y con la que lleva el núm. 19, en la Plaza de S. Agustín; por la izquierda, con la finca núm. 9, de la calle Rejas de Don Gómez, y con la que tiene los números 13 y 15, en la misma calle, al sitio Palzuela de la Beatilla, y por la espalda, con la casa señalada con el número 19, en la Plaza de S. Agustín: mide una extensión superficial de 259 varas y 70 decímetros de otra, equivalentes á 181 metros y 46 decímetros. Consta de dos pisos: el bajo se compone de zaguán, galería, patio, sala y alcoba, con luz de la fachada, otra habitación interior, un local formado por el cierre de parte de la galería y todas las servidumbres necesarias, incluso cuadra en mal estado, y un corral muy pequeño. La planta alta tiene una habitación interior en el primer descanso de la escalera; otra en el segundo descanso, con luz de la fachada y en el desembarque, galería que conduce á una sala y alcoba, con vistas á la calle y á una pequeña despensa. Ha sido tasada en venta por los Peritos en la cantidad de 4.500 pesetas y en renta en 225 pesetas anuales, capitalizada por ésta en 4.050 pesetas, servirán de tipo para la subasta las 4.500 pesetas de la tasación.

Nota. La anterior finca fué rematada por D. Andrés Lasso en 22 de Febrero de 1866, al que le fué adjudicada en 15 de Marzo siguiente; habiéndosele declarado en quiebra por la Administración de Propiedades por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

La anterior finca ha sido tasada por el Perito D. Salvador Fabeiro, y no se le conocen cargas, no celebrándose de ella remate más que en esta capital, por ser donde corresponde la finca.

BIENES DEL ESTADO

Primera subasta.

Finca rústica.—Menor cuantía.

PARTIDO DE LUCENA—LUCENA

Núm. 736 de inventario.—Una suerte de tierra calma y parte de viñedo, en el partido del Calvario, término de la ciudad de Lucena, y procedente del Estado; linda: á L., tierras calmas de D. Felipe Blancas y más de la testamentaria de D. Eduardo Alvarez de Sotomayor; S., con tierras viñedo de D. Casimiro González, y P. y N., con

el Camino Viejo de Encinas Reales. Su cabida 8 celemines, equivalentes á 54 áreas y 35 centiáreas, y ha sido tasada en venta en 280 pesetas y en 11 pesetas de renta, por la que se ha capitalizado en 247 pesetas 50 céntimos; tipo para la subasta, las 280 pesetas de la tasación.

BIENES DEL CLERO

Quiebra de D. Manuel del Valle y Valle, por falta de pago de plazos sucesivos al primero.

Núm. 1.128 de inventario.—Una suerte de tierra calma, en el partido de Torre Molino, término de la ciudad de Lucena, y procedente del Clero; linda: á L., tierra calma de D. Manuel Osuna; S., con más de D. Francisco Javier de Lara; P., con igual predio de D. Antonio Moreno Fernández, y N., con más tierras calmas de Antonio Carrasco. Su cabida es de 4 celemines, equivalente á 20 áreas y 86 centiáreas, y ha sido tasada en venta por los Peritos en 160 pesetas y en renta en 6 pesetas 40 céntimos, capitalizada por éstos en 144 pesetas; tipo para la subasta las 160 pesetas de tasación.

La anterior finca fué rematada en 19 de Agosto de 1879, por D. Manuel del Valle y Valle, habiéndole sido declarada en quiebra por la Administración de Propiedades é Impuestos en 21 de Junio último, por falta de pago de 120 pesetas 20 céntimos, importe de los plazos 2 al 5 del remate.

Quiebra de D. Juan Herrera Varo.

Núm. 1.045 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el partido del Caracolillo, término de la ciudad de Lucena, y procedente del Clero; linda: á L., tierras que fueron de la Hacienda; N., tierras calmas de D. Antonio de Castro; P., más tierra calma de Cristóbal García, y S., con igual predio de D. Antonio Salazar y Cortés. Su cabida 11 y 1/2 celemines, equivalentes á 59 áreas y 99 centiáreas; ha sido tasada en venta por los Peritos en 172 pesetas 50 céntimos y en renta en 6 pesetas 90 céntimos; capitalizado por ésta en 155 pesetas 25 céntimos; tipo para la subasta, las 172 pesetas 50 céntimos de la tasación.

La anterior finca fué rematada en 19 de Julio de 1866 por D. Juan Herrera Varo, habiéndosele declarado en quiebra por falta de pago de 153 pesetas 76 céntimos, importe de los plazos 9 al 20 de 21 de Junio último, por la referida Administración.

Quiebra de D. Pedro Blancas Molero.

Número 1.149 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el partido de las Peñuelas, de igual término y procedencia que la anterior; linda: á L., el camino viejo de Castro; S., tierras calmas de José Calzado; P. y N., otra de herederos de D. Antonio Campuzano. Su cabida es de una fanega, 6 celemines y 2 cuartillos, equivalentes á 96 áreas y 52 centiáreas, y ha sido tasada para su venta en 370 pesetas, y en 14 pesetas 80 céntimos de renta anual, por la que se ha capitalizado en 333 pesetas; sale á subasta por las 370 pesetas de la tasación.

La anterior finca fué rematada en 13 de Marzo de 1866, por D. Pedro Blancas al que se le declara en quiebra por falta de pago de 944 pesetas 40 céntimos, importe de los plazos 15 al 19 del remate en 21 de Junio último, por la Administración de Propiedades é Impuestos.

Número 1.096 de inventario.—Otra suerte de tierra calma, en el expresado partido de las Peñuelas y de igual procedencia y término que las anteriores; linda: á L., con los prados de Castro; N., tierras de D. Francisco Fernández Moreno; P., camino de Castro y tierras de D. Juan Galiano, y S., con más de D. Pedro de Blancas. Su cabida una fanega 5 y 1/2 celemines, equivalentes á 91 áreas y 30 centiáreas, y ha sido tasada para su venta en 350 pesetas y en 14 pesetas de renta, capitalizada por ésta en 315 pesetas, sale á subasta por las 350 pesetas de la tasación.

La anterior finca fué subastada en 6 de Agosto de 1872, por dicho señor Blancas, y le ha sido declarada en quiebra por falta de pago de 606 pesetas 30 céntimos, importe de los plazos 8 al 13 del remate en 21 de Junio último por la Administración de Propiedades é Impuestos.

Nota. Las anteriores fincas han sido tasadas por el Perito D. Esteban Simón de Huertas y el Práctico D. Manuel Espejo, y no se le conocen cargas.

A la vez que en esta capital se verificará igual remate en el mismo día y hora en el partido de Lucena.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

Córdoba 28 de Julio de 1886.—El Comisionado principal de ventas, *Fernando Alcántara y Muñoz*.

ADVERTENCIAS

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer postura los que sean deudores á la Hacienda como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las Leyes de Desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales á 10 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

4.ª Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior, las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Art. 2.º de la Ley de 11 de Julio de 1878.)

5.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Sección de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de

que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si apareciesen posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada Ley se determinan.

6.ª Si se entablase reclamación sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, se anulará la venta, quedando por el contrario firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni el comprador, si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)

7.ª Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado serán siempre en la vía gubernativa; y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales ni se dará por éstos curso á las citaciones de evicción que se hicieran al Estado; quedando sin efecto la limitación que para tales reclamaciones establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865; no se reputará apurada la vía gubernativa sino cuando una Real orden haya puesto término al procedimiento, á menos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales. (Orden de la Dirección general de Propiedades de 20 de Abril de 1877.)

8.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º id.)

9.ª Los compradores de bienes comprendidos en las Leyes de Desamortización sólo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días, desde el de la posesión. La toma de posesión podrá ser gubernativa ó judicial, según convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejare de tomarla en el término de un mes, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo. (Art. 7.º del Real decreto de 10 de Julio de 1860.)

10. Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

11. Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

12. El arrendamiento de las fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión por el comprador, según la Ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión por los compradores, según la misma Ley.

13. Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

14. Las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado en virtud de las Leyes Desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 0,10 por 100 del valor en que fueren rematados, en conformidad á lo prevenido en el párrafo 8.º del art. 5.º de la Ley de 31 de Diciembre de 1881.

15. Paratomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente á los licitadores que depositen ante el Juez que los presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la Ley de 9 de Enero é Instrucción de 20 de Marzo de 1877. Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas ó censos á que vaya á hacer postura el licitador, cuyos depósitos podrán hacerse en la Caja de la Administración económica de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrán el carácter de depósito administrativo.

NOTAS

1.ª Se consideran como bienes de Corporaciones civiles los del extinguido Patrimonio de la Corona, de los Propios, Beneficencia é Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan á las provincias y á los pueblos.

2.ª Son bienes del Estado los que llevan este nombre, los de Instrucción pública superior, cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-Infante D. Carlos, los de las Ordenes militares de San Juan de Jerusalén, los de Cofradías, Obras Pías, Santuarios y todos los pertenecientes ó que se hallen disfrutando los individuos ó Corporaciones eclesiásticas, cualquiera que sea su nombre, origen ó cláusulas de su fundación, á excepción de las capellanías colativas de sangre.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisición de las fincas indicadas.

CONDICIONES PARA TOMAR PARTE EN LA SUBASTA, Y PENA EN QUE SE INCURRE POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 18 de Febrero de 1860.

Artículo 1.º La identidad de la persona y domicilio de los postores, exigida por el art. 37 de la Ley de 11 de Julio de 1856, se justificará mediante

diligencia en el acto del remate ante el Juez y el Escribano que autoricen ésta con dos testigos de notoria solvencia, á juicio del Juez y del Comisionado de Ventas, cuyos testigos admitirán la responsabilidad de manifestar, en caso que la finca sea declarada en quiebra, cuál sea el verdadero domicilio del rematante, si éste no fuera encontrado, sin perjuicio de la en que incurrirán si hubiere existido alguna falsedad en la primera.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Disposición 7.ª (Regla 3.ª)—Caso de no darse razón del rematante en el domicilio expresado en el expediente de subasta, se buscará á cualquiera de los testigos de abono, y se le entregará la cédula de notificación.

Disposición 10.—El Gobernador, al declarar la quiebra oficiará al Juez ante quien se celebró la subasta para que pueda imponer la responsabilidad á que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley de 11 de Julio de 1856. Igual aviso dará al Promotor fiscal de Hacienda para que pueda instar ó contribuir á que se haga efectiva la responsabilidad que la Ley le impone.

Ley de 11 de Julio de 1856.

Art. 38. Aprobada la subasta por la Superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los 15 días siguientes á la notificación, se pondrá al instante en conocimiento del Juez que hubiese presidido la subasta.

El Juez proveerá auto á continuación para que en el acto de la notificación pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que asciende el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no asciende á esta cantidad.

Art. 39. Si en el acto de la notificación no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia, en aquel mismo momento será constituido en prisión por vía de apremio, á razón de un día por cada 2 pesetas y 50 céntimos; pero sin que la prisión pueda exceder de un año, poniéndose á continuación diligencia de quedar así ejecutado.

Lo que se hace saber á los licitadores, con el fin de que no aleguen ignorancia.

AYUNTAMIENTOS

Fuente Obejuna.

Núm. 3.179.

D. Tomás Rivera Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal, respectivo al ejercicio económico de 1886-87, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos

puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes caso de considerarse agraviados en sus cuotas, exceso, error ó equivocación material en su aplicación.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia, se publica y fija el presente en Fuente Obejuna á 23 de Julio de 1886.—Tomás Rivera Infante.

Núm. 3.179.

D. Tomás Rivera Infante, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que estando terminado el repartimiento de consumos, con inclusión del impuesto equivalente al de la sal, de este término municipal, respectivo al ejercicio económico de 1886 á 87, se halla de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y producir las reclamaciones que crean convenientes caso de considerarse agraviados en sus cuotas, exceso, error ó equivocación material en su aplicación.

Y para que ninguno pueda alegar ignorancia se publica y fija el presente en Fuente Obejuna á 23 de Julio de 1886.—Tomás Rivera Infante.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 3.199.

Don Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Al que lo es de igual clase Decano de los de instrucción de Madrid, á quien atentamente saludo, hago saber: que en la causa que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se instruye por incendio en las haciendas llamadas Aguilarejo y Cuevas Altas, ocurrido el 15 de los corrientes, en las que se han quemado tres fanegas de pastos y 50 de monte bajo, respectivamente, y en ellas se ha mandado librar á V. S. el presente para que se ofrezca esta causa á su propietaria la Excelentísima señora Marquesa de Guadalcazar, domiciliada en esa Corte, en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 72, y con el fin de que esto tenga lugar, le exhorto y requiero en nombre de S. M. la REINA Regente del Reino (q. D. g.) y de mi parte le ruego y encargo que luego que lo reciba lo mande ver guardar y cumplir, y en su consecuencia á disponer su cumplimiento, así como expresará en dicho acto la Sra. Marquesa si renuncia ó se reserva la indemnización civil que pueda corresponderle, pues en así hacerlo en acusarme su recibo y en devolvérmelo con su actuado administrará justicia, y yo me obligo á lo propio siempre que los suyos viere.

Dado en Córdoba á 29 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Actuario, Licenciado, Luis Ramírez.

Núm. 3.200.

REQUISITORIA

D. Ricardo Muñoz Delgado, Juez de instrucción de este distrito.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Castillo Morales, natural de Amarcena, provincia de Almería, vecino de Alcalá la Real, en el arrabal de Muros, de estatura alta, color moreno, pelo y ojos negros, barba ídem, delgado, nariz y boca regular, de edad de 26 años; viste pantalón de paño oscuro, faja negra, blusa azul, alpargatas y un pañuelo á la cabeza; de oficio jornalero; para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia y de la de Jaén, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por tentativa de hurto; bajo apercibimiento de que si no comparece, le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la Ley.

Dado en Córdoba á 29 de Julio de 1886.—Ricardo Muñoz.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero.

ANUNCIOS

De la propiedad del Excelentísimo Sr. Duque de Medinaceli, y en esta su Administración de Montilla, se arriendan en subasta privada, que tendrá lugar en la mañana del día catorce de Agosto inmediato, las fincas siguientes:

El cortijo nombrado de Carchena, término de la villa de Castro del Río, que se compone de quinientas diez y ocho fanegas y seis celemines de tierra de cabida total y ciento setenta y dos fanegas y once celemines de tercio.

El cortijo nombrado Cerro de la Noria, término de dicha villa de Castro del Río, compuesto de cuatrocientas ochenta y tres fanegas y seis celemines de tierra de superficie ó ciento sesenta y una fanegas y dos celemines de tercio.

Las personas que deseen interesarse en dichos arriendos, presentarán sus proposiciones en esta Administración, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Montilla veinte de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

INTERESANTE

En la Administración de este Boletín (Casa Socorro Hospicio) existen ejemplares de la *Ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército*, adicionada con el *Reglamento para la declaración de exenciones*, *Cuadro de inutilidades físicas que eximen del servicio militar*, y *Circulares* de 11 de Julio y 12 de Agosto de 1885, pertinentes al mismo asunto.

Su precio: 2,25 pesetas.

CÓRDOBA

IMPRESA PROVINCIAL (CASA SOCORRO HOSPICIO),
A cargo de N. Hozella.